



**Universidad Empresarial Siglo 21.**  
**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**  
**ABOGACÍA**  
**NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE**

**“La preservación de las Cataratas del Iguazú”**

**Nombre y apellido: Epifanio De Jesús ALARCON**

**Legajo: VABG82182**

**DNI: 23.858.552**

**Fecha de entrega: 22 de Noviembre 2020**

**Tutor: Nicolás COCCA**

**Año: 2020**

**Fallo:** “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones, Provincia acción declarativa de inconstitucionalidad.”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha de la sentencia:** 10 de agosto de 2017.

**Sumario:** I.- Introducción. II.- El caso "Administración de parques nacionales c/ provincia de Misiones"; 1) Premisa fáctica - Historia procesal; 2) Ratio Decidendi. III.- Los establecimientos de utilidad nacional. Noción conceptual. La tutela en interés general. IV.- Recursos Naturales. Dominio y jurisdicción. V.- Poder de policía ambiental. VI.- Solución armónica: visión tuitiva del medio ambiente y la preeminencia del interés público general. VII.- Conclusión. VIII.- Referencias.

### **I.- Introducción:**

Motiva el presente comentario a fallo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de aquí en adelante “CSJN”, por medio de la cual se declara la inconstitucionalidad de la ley 4.467 de la provincia de Misiones en cuanto dispuso la creación del “Parque provincial Rio Iguazú”, el cual se proyecta sobre el “Parque Nacional Iguazú” (establecimiento de utilidad nacional), sometido a jurisdicción del estado Nacional. Indaga sobre un universo de conflictos, cuestiones historias, sociales, jurídicas como técnicas. Si bien el debate se centra en la superposición de límites territoriales, la visión de operador jurídico permite reconocer el problema axiológico, determinado por el conflicto entre la ley 4.467 y el decreto del Poder Ejecutivo local 2338/08, frente a la regla constitucional que alude a la primacía del “interés público general”; la cual fue omitida al momento de dictar la mencionada ley provincial; sin embargo el fin de esta, es la protección del medio ambiente principio constitucional superior. Entendiendo que el sistema normativo debe ser lógico, la contradicción entre leyes y el choque de principios llevarían a la incoherencia del sistema. Justamente la lógica del ordenamiento jurídico argentino y la lógica en su interpretación de los principios es lo buscado por la CSJN al resolver este caso.

Tal como se expresó la cuestión a discernir es la legitimidad de Misiones en la creación del parque provincial. Para despejar esta incertidumbre se deberá definir si el Rio Iguazú dentro del cual se enclavan las cataratas, pertenece al parque nacional o, por el

contario, integran el dominio público de la provincia. En términos jurídicos se presenta el problema lingüístico en el sentido de examinar el art. 3 del decreto nacional 100.133, que fijo los límites. Asimismo considerar la finalidad que tuvo el legislador al momento de disponer la creación del parque en protección al fenómeno natural – Cataratas del Iguazú-maravilla natural; (declarada por la UNESCO en 1984). Sobre ellas Misiones afirma el pleno y legítimo ejercicio de su poder de policía; correlativamente la actora esgrime este poder en su favor; entendiendo que si no se da una única solución se estaría frente a un sistema jurídico redundante.

El presente trabajo buscara dar respuesta a estos problemas jurídicos. Comprender la creación de estos parques -sus fines- tratando de conciliar los límites territoriales y jurisdiccionales, frente a un principio superior, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y el correlativo deber estatal – en todas sus esferas - de preservarlo.

## **II. El caso "Administración de parques nacionales c/ provincia de Misiones"**

### **II.- 1) Premisa fáctica – Historia procesal.**

De los antecedentes del caso se expone que el "Parque Nacional Iguazú" fue creado con anterioridad a la Provincia de Misiones por ley 12.103 y el decreto nacional 100.133 consolido el dominio nacional, determinando los límites que comprenden el sector argentino del río Iguazú, así como las cataratas e islas. Al crearse la Provincia de Misiones, el Estado Nacional se reservó el dominio y la jurisdicción sobre el parque a través de la ley 14.294 y del decreto-ley 5411/1957. Posteriormente por ley 18.991 se transfiere dominio y jurisdicción a la provincia cediendo territorios de la reserva natural. En el año 2008 la legislatura de Misiones creó por ley 4.467, el Parque Provincial del Río Iguazú, con el objetivo de proteger los recursos naturales, haciendo uso de facultades provinciales, que no habían sido delegadas a la Nación. Como resultado de ello, la Administración de Parques Nacionales ("APN"), en su carácter de autoridad de aplicación de la ley nacional 22.351 deduce acción declarativa de certeza contra Misiones, a fin que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial y del decreto que la promulga pretendiendo la reivindicación del dominio sobre bienes que no le habían sido transferidos. Al ser este un planteo federal de acuerdo a los Art. 116 y 117 Constitución Nacional (de aquí en adelante "CN") y Art. 322 CPCC, interviene en competencia originaria la CSJN.

La demandante afirma que Misiones se arroga facultades sobre bienes de dominio público exclusivos de la nación, infringiendo de este modo los art. 31 y 75 inc. 30 de la CN, y art. 2339 y 2340 de CCCN. Junto con la acción principal se solicitó, medida cautelar de no innovar, para que la demandada se abstenga de aplicar la ley objeto de este debate judicial. La misma se concede provocando la suspensión provisoria de la vigencia y aplicación. A su turno, contesta Misiones, alegando que no se configura superposición de límites, fundando su derecho en base al art. 124 y 41 CN que consagra dominio originario de la provincia sobre sus recursos y las facultades inertes para la protección ambiental.

La Corte decidió declarar la inconstitucionalidad de la ley 4.467, en consecuencia hace lugar a la demanda instada por la APN resolviendo por unanimidad de votos de los Dres. Lorenzetti, Maqueda, Rosenkrantz y Dra. Highton de Nolasco.

## **II.- 2) Ratio Decidendi**

El principal argumento utilizado por los supremos fue que el sector argentino del Río Iguazú, integra el parque nacional, por lo tanto el ejercicio de actos provinciales bajo territorio, jurisdicción y administración federal altera el reparto de competencias constitucionales y desconoce el interés público. Determinaron que “Ni la intención de legislador a sancionar la ley nacional 6.712, ni la clara letra del artículo 3º del decreto nacional 100.133 y las normas que le sucedieron después, de las pruebas periciales de autos, ni los demás antecedentes antes reseñados, otorgan sustento a la postura de la demandada.” (2017. Considerando 33, pág. 32).

Resuelta la cuestión de límites. Mencionan la necesidad de crear y defender las aéreas protegidas, ya que argentina, es uno de los países con mayor cantidad de eco-regiones del mundo. Por ello destacan “La intención del legislador al crear el parque nacional fue proteger las Cataratas del Iguazú, así como también garantizar su libre acceso y la utilización de las caídas de agua mediante el asentamiento de usinas. Por lo tanto, no parece razonable excluir de los límites del parque precisamente lo que se pretende proteger junto a las islas y la flora y fauna que se desarrolla en los terrenos circundantes, elementos que conforman un paisaje inescindible. (APN. 2015. Pag.11). En suma, queda planteado el objeto de conflicto: dominio originario de los recursos naturales vs. Establecimientos de utilidad nacional, resolviendo la Corte a favor de la protección del interés público general.

### **III.- Postura del autor: Recursos Naturales. Dominio y jurisdicción**

Contrariamente a lo expresado por la actora, la provincia argumenta su defensa en lo prescripto por el artículo 124 CN que consagra el dominio originario de las provincias sobre sus recursos naturales. Cabe hacer una consideración especial respecto del tema de dominio y jurisdicción de recursos naturales, como de la interpretación del artículo mencionado. Conviene recordar, dominio no implica jurisdicción. La Dra. Sacristán dice:

Como aclaración previa, tengamos presente, que resulta claro, a partir del texto constitucional, que el Constituyente colocó el “dominio” (originario) de los recursos naturales ubicados en el territorio de cada provincia, en cabeza de cada una. Ello excluye, claramente, a la “jurisdicción”, que permanece en cabeza de la Nación. En este sentido, dos extremos: primero, ya la antigua obra de Grocio enseñaba que dominio no es jurisdicción. Segundo, la Corte Suprema argentina adoptó idéntico temperamento al sostener, en Marconetti, que: “dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra o viceversa”. Con la reforma constitucional de 1.994, se consagra, sin excepción, la regla de que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. De este modo, queda, en cabeza de las provincias, un dominio calificado como dominio “originario” sobre aquellos. (Sacristán, 2019, pág. 111)

Otra interpretación entiende que dominio se traduce en el derecho que el Estado posee sobre todas las cosas ubicadas en su territorio, vinculado a la soberanía que ejerce y no a la propiedad, en virtud del cual, como representante del interés público, puede reglar jurídicamente el destino de las cosas aunque no pertenezcan a su patrimonio. (Villegas Basavilbaso, 1952). Entonces, incluso si la propiedad de la reserva natural no estuviera en cabeza del gobierno federal, la CSJN ya había expresado “...el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia, no obsta a la aplicación de la ley 22.351. El ejercicio de la jurisdicción que le compete a las autoridades nacionales se sustenta en el hecho de que el bien, se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, y aquél no se ve limitado porque la propiedad de los recursos naturales, pues dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes y correlativos (Fallos 154:312); a tal punto que el Gobierno de la Nación puede tener absoluta y exclusiva jurisdicción, sin necesidad de propiedad, por el interés público”. (CSJN, “Misiones, c/ Estado Nacional y otro, 957 XLIV, 2015)

Sobre estas bases la titularidad del dominio originario de los recursos naturales pertenece, en principio, a las Provincias, y sólo excepcionalmente al Estado Nacional. Que

se atribuya a las Provincias la titularidad del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, no implica, que el Estado Nacional no pueda ser titular también del dominio originario de los recursos naturales aun cuando de modo excepcional y circunscripto al marco constitucional. Esta cuestión se vincula al supuesto previsto en el artículo 75 inc. 30, de la CN, referido justamente a los establecimientos de utilidad nacional en los que corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva.(Cassagne, 2018)

Esta idea fue la señala en la demanda“ ... no puede la demandada arrogarse sin más la propiedad de un establecimiento de utilidad nacional que no ha sido desafectado de su destino al uso público por una ley del Congreso Nacional y, por tanto, desconocer el régimen legal del referido Parque Nacional Iguazú y sus límites”. Lo que quiere significar es que, la invocación en abstracto por parte de la provincia de la regla del art. 124 con el objeto de desvirtuar otra regla de igual jerarquía que establece el mandato de satisfacer el interés general (art. 75 inc 30) para proveer a la protección del ambiente y la preservación del patrimonio natural (2do. pár. art 41 CN) genera una innecesaria tensión entre dos cláusulas constitucionales. Originando un problema axiológico que correspondía ser resuelto por los magistrados, los cuales determinaron que no hay contradicción con el art. 124 ya que el parque no se traspasó a la provincia al momento de su creación en razón de la afección al uso público que ya existía. Admitir que por medio de una ley provincial podría apoderarse de un bien federal, alteraría el reparto de competencias y desconocería el interés público.

Coincido con la interpretación en adoptar el interés general ambiental como superior, antes que buscar la confrontación de sus mandatos -artículos 75 inc 30 y 124 de la Constitución Nacional-. Este criterio proteccionista fue el utilizado tanto por los legisladores en ley 12.103 como por los jueces que entendieron en la presenta causa al momento de decidir. Por otro lado, a favor de esta decisión, también el argumento que con la provincialización del territorio de Misiones, la Nación se reservó las Cataratas y esa porción de río, que por su uso público, debían ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones. Es decir aquí no se discute la cesión previa provincial en los términos del art. 3 Ley 22.351, no se crea un nuevo Parque Nacional en territorio de una provincia, sino que existía con

anterioridad y fue ejercido por el gobierno federal ininterrumpidamente el dominio y jurisdicción sobre el área que ya le pertenecía.

#### **IV.- Poder de policía ambiental**

Superado el problema de dominio, otra cuestión a analizar sería la jurisdicción propiamente en materia ambiental. Es decir, aun reconociendo “la propiedad” al gobierno federal, ¿no podría la provincia inmiscuirse a los fines de ampliar la protección de las Cataratas?, aquí entra la cuestión ambiental y el principio de solidaridad receptado en el art. 4 de la ley 25.675, ley general del ambiente, donde Nación y provincia deben prevenir y minimizar los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Se observa claramente del léxico del art. 75 inc.30 CN que las provincias conservan los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, en tanto no interfieran con el cumplimiento de aquellos fines, el cual tiene su inspiración en el texto del art. 121 CN que reitera “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Asimismo específicamente sobre la materia ambiental el tercer párrafo del art. 41 dice “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

En este punto es conviene mencionar que ambas partes destacaron que la creación de los parques radica en la protección del ambiente y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Con la reforma de 1994, argentina, incorporó en el capítulo “Nuevos derechos y garantías” como derecho fundamental de todos los habitantes, el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado (art.41 CN) y el preámbulo establece “promover el bienestar general”, bienestar que debe ser entendido en protección y preservación del patrimonio natural. Como resultado de esta incorporación quedo consagrada la protección ambiental como derecho humano que impone obligaciones a las autoridades en cuanto al ejercicio de ese derecho. Obligación en primer lugar para el estado nacional, tanto que, estableció que ciertas áreas podían ser declaradas parque o reserva nacional, determinando que la autoridad de aplicación era la Administración de Parques Nacionales, quien en la jurisprudencia de narras busca la declaración de inconstitucional de la ley provincial por

entrometerse justamente en la utilidad nacional con fines ambientales. Y en segundo lugar para los estados provinciales.

Entonces, es en cumplimiento de esta obligación constitucional, que la demandada alude que se le cedió en forma expresa, todo el poder de policía ambiental para reglamentar las construcciones y la actividad en las tierras segregadas, por lo que resulta improcedente la pretensión de la actora. Resaltando que la finalidad de la ley local 4.467 radica en la protección del ambiente, creando un área natural protegida en el marco de la legislación ambiental provincial.

Se plantea, a nivel doctrinario, interpretaciones disímiles encunto al alcance de los presupuestos mínimos consagrados y las competencias asignadas a nivel constitucional en materia ambiental. Daniel Sabsay (1995), en una nota señala la dificultad que representa definir los alcances de la delegación que han realizado las provincias de sus facultades a partir de la reforma. Definir esta medida divisoria o quantum de atribuciones que han cedido las provincias a la Nación, constituye la “verdadera pregunta del millón” en el campo de la organización institucional ambiental.

Una interpretación sostiene que las provincias pierden sus facultades de dictado de normas ambientales. Otra interpretación sostiene que habiendo sido sancionadas por el Congreso de la Nación, las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, se considerarán derogadas aquellas partes de las normas locales que se opongan a la federal, quedando por su parte subsistentes aquellas partes que se consideren complementarias. Finalmente, como criterio mayoritario, se considera que el Congreso Nacional es competente para el dictado de la legislación mínima, delimitando en forma clara y precisa el ámbito de competencia complementaria o remanente que le corresponde a las provincias. La efectiva recepción de este último criterio a través de una correcta técnica legislativa evitará lagunas, vacíos, superposiciones y contraposiciones y peligrosas transiciones en la aplicación de las normas. (Nonna, 2017)

Entonces, conforme el art. 121 CN los poderes no delegados específicamente están reservados a las provincias. Por lo tanto la regla es la regulación de las provincias y por excepción la Nación. Pero, específicamente refiriéndose al medio ambiente, el art. 41 CN plantea un consenso en el cual la política ambiental se basa en normas comunes y mínimas que surgen de un proceso que garantice la negociación a nivel federal entre Nación y Provincias y Provincias entre sí.

Siguiendo a Rosatti (2007), “...se reconoce una pluralidad jerárquica sustantiva en los niveles de regulación de la materia ambiental. Pluralidad porque



tienen capacidad normativa sobre la materia tanto la Nación como las provincias y jerárquica porque dicha atribución no es indistinta o integral para cada jurisdicción (una se encarga de establecer los niveles mínimos y otra los niveles complementarios) y sustantiva porque tanto Nación como provincias comparten la responsabilidad de lograr —en conjunto— la protección integral del ambiente.” (P. 27)

En el campo ambiental, como se vio, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para su protección, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias, en excepción al principio receptado por el art. 121 CN reservándose exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias, ampliadoras de la protección ambiental.

**V.- Solución armónica: visión tuitiva del medio ambiente y la preeminencia del interés público general.**

Las controversias que se suscitan entre el Estado nacional y las provincias por la regulación del ambiente, específicamente en el caso los Parques, constituyen una derivación del siempre conflictivo tema de las potestades regulatorias sobre los establecimientos de utilidad nacional. Los conflictos jurisdiccionales sobre esta categoría de establecimientos comenzaron ni bien se conformó el régimen de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo que emitir sus primeros pronunciamientos sobre el tema, los que continúan hasta nuestros días. Por ello considero que el fallo examinado es un claro caso de respeto por “el valor precedente” y no se contradice con lo resuelto antes por este mismo tribunal, siguió la línea predominante en la jurisprudencia (Fallos: 296:432; 299:442; 302:1223 y 1236; 304:163 y 305:1381) que, en lo sustancial, implica la exclusión de la jurisdicción provincial en los casos en que su ejercicio afecte efectivamente la satisfacción del propósito de interés público característico de un establecimiento de utilidad nacional. Es aquí donde me surge la interrogante ¿la ley provincial afectaba efectivamente el interés público? O simplemente ¿buscaba ampliar la protección de las Cataratas y los recursos naturales existentes en ese territorio?

En definitiva, estimo que el tribunal hace una correcta interpretación respecto al reparto de competencias en los establecimientos de utilidad nacional, demostrando con claridad que el sistema nacional de parques nació a los fines del cumplimiento, por la nación, de las obligaciones ambientales que asumió por la incorporación de tratados

internaciones al derecho interno. Pero al no estar reglamentado en su totalidad la coordinación interjurisdiccional ambiental, se debe interpretar armónicamente las competencias constitucionales, por ello, correspondía la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4.467. La CSJN brindó un apoyo ala APN, respecto de que toda actividad a desarrollarse dentro de un área del territorio de la República Argentina que fue declarada Parque Nacional, sin importar quien detenta el domino de la tierra, ya que la jurisdicción y competencia es de la Nación por considerarlos como establecimientos de utilidad nacional, desalentando las intenciones especulativas de las demás autoridades que tienen algún nivel de injerencia en esas áreas de protección ambiental; resolviendo el problema jurídico de la colisión de normas Art. 124 y art. 75 inc.30.

Pero específicamente en materia legislativa ambiental por la incidencia de los presupuestos mínimos y del bien jurídico en juego; a mi juicio la ley 4.467 no afecta el fin del establecimiento publico, sino por el contrario, coincide, (como lo expreso la provincia de Misiones en su contestación de demanda) con la finalidad en la protección ambiental, creando un aérea natural complementaria en el marco en la legislación ambiental provincial. Enfocarse en lograr una gestión ambiental sustentable, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable como exige la carta magna y LGA, colocando como principio superior la solidaridad de los estados en la protección ambiental. Aquí considero trascendente entender que la protección del medio ambiente es un principio fundamental de derechos humanos reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional, convencional e internacional. Frente a este el estado argentino tiene un sistema de protección ambiental donde tanto la nación como las provincias deben pregonar por la protección y cuidado de los recursos naturales; es la complejidad de la cuestión ambiental hace que sea lógico que corresponda a ambos Estados preservarlo, buscando siempre la máxima protección.

## **VI.- Conclusión:**

Ya se adelantó que el conflicto entre el Estado nacional y las provincias sobre los establecimientos de utilidad nacional tiene larga duración. Sus inicios se remontan al nacimiento de las nuevas provincias con el traspaso de recursos y continúa hasta nuestros

días, tal como se aprecia en el caso de examen. Esta pugna presenta la particularidad que casi siempre culmina con una sentencia del máximo órgano judicial del país.

El objetivo de este trabajo fue analizar la sentencia en el caso “Administración de Parques Nacionales c/ Misiones” presentar y comentar los aspectos constitucionales de la protección ambiental sobre “Las Cataratas del Iguazú” y el uso de los recursos naturales. Plantear la necesidad de lógica en el ordenamiento jurídico argentino, evitando un sistema incoherente. Es por ello que los jueces de la Corte, como intérpretes finales de la ley, resuelven declarar la inconstitucionalidad de la ley 4.467 de Misiones porque contradice las normas y principio de la carta magna, para que no se generen problemas jurídicos de lógica, en cuanto dispuso la creación de un parque sobre territorio ya afectado al interés general. Con esta concepción la Corte Suprema no ha fallado de manera dogmática a favor del Estado Nacional, sino que ha fundamentado su decisión en miras de proteger el ambiente y los recursos naturales independiente de quien detente el dominio.

Comprender el esquema constitucional de reparto de competencias ambientales. La delimitación de jurisdicciones se presenta como un problema en nuestro sistema federal. Dificultad que lejos de ser un obstáculo insalvable, es un desafío que merece el esfuerzo que signifique alcanzarlo, para lograr la definición y posterior aplicación de una política para todo el territorio nacional. Para que el derecho a vivir en un ambiente sano, no sea algo meramente programático. La colisión de normas (esfera provincial y las que provienen de la esfera federal) debe ser resuelta sin que afecten los bienes colectivos, la incompatibilidad normativa y jurisdiccional, no debe ser entendida como incompatibilidad de finalidades. El derecho a un ambiente sano y su correlativa protección, debe ser colocado como principio rector. Porque “medio ambiente” es de todos y por las características particulares del objeto, que se resiste a someterse a estructuras políticas como las fronteras, sean estas provinciales nacionales o internacionales debe ser protegido, por todos, Provincia y Nación.

## **VII.- Referencias bibliográficas**

### **Doctrina:**

Anonimo. (09 de mayo de 2017). LOS ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL (art. 75 inciso 30 C. N.). *Academia.edu*, 1.

- Cassagne, J. C. (s.f.). LA PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS SU RELACION CON LAS POTESTADES NACIONALES Y PROVINCIALES. *Cassagne Abogados*.
- D'Errico, C. (2017). LOS ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL. *ACADEMIA*, 3.
- Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Rosatti, H. D. (2007). *Derecho Ambiental Constitucional*. Rubinzal Cuzolini - editores.
- Sabsay, D. A. (1995). La gobernabilidad, el medio ambiente y desarrollo sustentable. *Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14*.
- Sacristán, E. B. (julio de 2019). Los recursos naturales en la constitucion nacional argentina: el dominio originario. *Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 30*, 111 - 139.
- Villegas Basavilbaso, B. (1952). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: TEA.

### **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 23471, M.P. José María Esguerra; 21 de marzo de 1977.
- Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ nulidad de acto administrativo, M.957.XLIV (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION 13 de Mayo de 2015).

### **Legislación**

- Constitución Nacional Argentina. Art. 31; 75 inc.30; 124.22 de agosto de 1994 (Argentina).
- Ley 22351 de 1980. PARQUES NACIONALES. Incorpórense modificaciones a las leyes vigentes en la materia, N° 18.594 y N° 20.161.
- Ley 25.675 de 2020. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Política ambiental nacional. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental.
- Decreto N° 100.133 de 1941. Fijándose los límites del Parque Nacional del Iguazú y excluyendo del dominio público 500 Hs., para el trazado del pueblo Puerto Aguirre. Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1941